



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.**

CONTROL DE LA AUDIENCIA

Fecha	Junio 11 de 2021	Hora	10:00 a.m.
--------------	------------------	-------------	------------

RADICACIÓN DEL PROCESO												
0	5	0	0	1	4	1	0	5	0	0	7	2020
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	
											00337	

INTERVINIENTES:

JUANA LUCÍA ARBEÁLEZ GÓMEZ
Apoderada parte demandante

ANA MARÍA GIL CANO
Apoderado del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Fecha	Junio 11 de 2021	10:00 AM
--------------	------------------	----------

Sentencia general: 195 de 2021

Sentencia oral: 66 de 2021

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	4	1	0	5	0	0	7	2019	00337
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		
DATOS PARTE DEMANDANTE.													
Nombre completo.				MARÍA NOHEMY DUQUE GÓMEZ.									
Cédula de Ciudadanía.				21.872.362									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE.													
Nombre completo.				JUAN LUCÍA ARBEÁLEZ GÓMEZ 247.253.									
Apoderado.				Sustituta		Tarjeta Profesional		247.253.del C. S. de la J.					
DATOS DEMANDADO													
Nombres.				COLPENSIONES.									
DATOS DEL APODERADO DEL DEMANDADO.													
Nombre completo.				ANA MARÍA GIL CANO.									
Apoderada.				Sustituta.		Tarjeta Profesional.		289.027 del C. S. de la J.					

1. Conciliación.

CONCILIACIÓN:
No existe ánimo conciliatorio.
DECISIÓN
En consecuencia, se cierra la presente etapa.

2. Etapa de decisión de excepciones previas

DECISIÓN					
Excepciones previas	SI		NO	X	

3. Etapa de saneamiento

DECISIÓN.				
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear		

4. Etapa de fijación del litigio

LITIGIO.
Visto el escrito de la demanda, la Litis se centrará en determinar si la demandante, tiene derecho al retroactivo pensional desde el 1 de mayo de 2020 y hasta la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, dado que para la fecha ya había cumplido los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez y había cesado los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Y si al monto anterior se le deben los Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5. Etapa de decreto de pruebas

PRUEBAS DECRETADAS A PARTE DEMANDANTE.
Prueba documental: Se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda a las obrantes en el documento denominado 04Anexos del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A PARTE DEMANDADA.
Prueba documental: Se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda a los documentos obrantes entre la página 23 y 117 del documento denominado 11Contestación, del expediente digital.

6. Trámite.

PRÁCTICA DE PRUEBAS.
Sin pruebas que practicar.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
La apoderada judicial de la parte demandante y la apoderado de la parte demandada presentan alegatos de conclusión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de MARÍA NOHEMY DUQUE GÓMEZ identificada con C.C No. 21.872.362 la suma de **\$1.952.786** por concepto de retroactivo pensional por pensión de vejez, comprendido entre 1 de mayo del 2020 y el 30 de junio de ese mismo año. Sobre tal valor, proceden los correspondientes descuentos con destino a la Seguridad Social.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de MARÍA NOHEMY DUQUE GÓMEZ, los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo pensional del numeral anterior, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo.

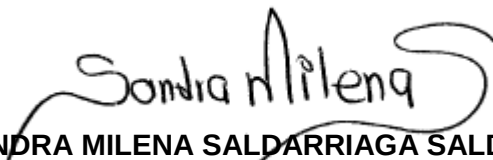
TERCERO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, las agencias en derecho se fijan en la suma de **\$290.000**.

El juez,



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.

La secretaria,



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA